



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 39**  
**Sucre, 3 de agosto de 2020**

**Expediente** : 390/2017-CA  
**Demandante** : Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución impugnada** : AGIT-RJ 1147/2017 de 11 de septiembre  
**Magistrado Relator** : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contencioso administrativa de fs. 12 a 17, interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de Aduana Aeropuerto Viru Viru, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (en adelante AN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1147/2017 de 11 de septiembre; el Auto de admisión de 4 de enero de 2018, de fs. 20 a 21; la contestación a la demanda de fs. 38 a 50; la Réplica de fs. 77 a 77; la Dúplica de fs. 80 a 84; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 85; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

El 11 de junio de 2007, la Agencia Despachante de Aduana (en adelante ADA) Villareal SRL, por su comitente ILENDER BOLIVIA SA, validó la Declaración Única de Importación (en adelante DUI) C-28606 (fs. 20), bajo la modalidad de despacho inmediato para la importación de Vacuna de Uso Veterinario.

El 8 de febrero de 2017, la Administración Aduanera notificó a Oscar Apolinar Villareal Terrazas, representante de la ADA Villarreal SRL, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC N° 326/2016 de 19 de diciembre, que instruyó el sumario contravencional, por la presunta comisión de contravención tributaria de omisión de pago, correspondiente al Tributo Aduanero IVA de la DUI C-28606, conforme a los arts. 160-3, 165 de la Ley N° 2492; 42 y 45 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), sancionada con 21.791,36 UFV.

El 13 de febrero de 2017, la ADA Villarreal SRL presentó descargo al Auto Inicial de Sumario Contravencional, manifestando que el despacho de la DUI C-28606 corresponde a la gestión 2007, cuyo cómputo concluyó el 31 de diciembre de 2011, por lo que la facultad de la Administración para controlar, determinar e imponer sanción prescribió, conforme a los arts. 59, en concordancia con el 60-I de la Ley N° 2492.

El 17 de febrero de 2017, el importador Mario Álvarez Villalba, mediante nota solicitó a la Administración Aduanera la prescripción de la facultad de fiscalización, determinación, imposición de sanción y ejecución de Tributos, manifestando que el Auto Inicial de Sumario Contravencional refirió al cobro de tributos de la DUI C-28606; por consiguiente, se liquidó por omisión de pago el IVA y GA, dichos tributos fueron ya pagados al corresponder a la gestión 2007.

El 21 de febrero de 2017, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-VIRZA-IN-Nº 950/2017, aclarando que la normativa vigente a la fecha de solicitud de la prescripción 13 de febrero de 2017, es el art. 59 de la Ley Nº 2492 con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 291, añadiendo que el proceso no versa sobre cobro de tributos aduaneros, sino por incumplimiento de una formalidad, refiriendo que si bien las acciones de la AT prescriben a los cinco años; sin embargo, existiría un condicionante establecido en el art. 60, párrafo III del mismo cuerpo legal, que dispone que el cómputo del término de la prescripción se inicia desde la notificación con los títulos de ejecución, por lo que no habiéndose aún emitido la Resolución correspondiente, no ha iniciado el cómputo de prescripción, por lo que concluyó rechazando la prescripción solicitada.

El 14 de marzo de 2017, la Administración Aduanera notificó a la ADA Villarreal SRL y al importador, con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC Nº 51/2017 de 21 de febrero, que declaró probada la comisión de contravención aduanera establecida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, contra la ADA Villarreal SRL, calificada como: Incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías despacho inmediato, dentro del plazo respectivo, de conformidad con la Resolución de Directorio RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, prevista en los arts. 186-h) de la Ley 1990; 160 núm. 6; 165 bis, inc. h) de la Ley 2492; y el punto primero de la Resolución de Directorio Nº 01-006-13 de 5 de marzo de 2013 que incluyó nuevas conductas al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, sancionada con 21.791,36 UFV.

El 7 de abril de 2017, la Administración Aduanera emitió el Informe Legal AN-VIRZA-IN-3087/2017, recomendándose la emisión del Auto Administrativo Complementario a la Resolución Sancionatoria de sumario contravencional AN-VIRZA-RRSSC Nº 51/2017, de 21 de febrero, a efectos de evaluar los descargos presentados por el importador y subsanar la calificación de la conducta.

El 10 de abril de 2017, la Administración Aduanera notificó a la ADA Villarreal SRL y al importador Mario Álvarez Villalba con el Auto Administrativo Nº AN-VIRZA-AA-58-2017, de 7 de abril, desestimando los descargos presentados por el importador, al no desvirtuar la contravención por omisión de pago, establecida en el Auto Inicial de sumario Contravencional, corrigiéndose y complementándose la Resolución Sancionatoria, declarando probada la comisión de contravención aduanera contra Mario Álvarez Villalba y la ADA Villarreal SRL, por incurrir en la contravención tributaria de omisión de pago, sobre los tributos GA e IVA de la DUI C-28606, de 11 de junio de 2007, conforme a los arts. 160 núm. 3 y 165 de la Ley Nº 2492; 42 y 45



del RLGA, aprobado por DS N° 25870, sancionada con el 100% del monto del tributo aduanero, de 21.791,36 UFV.

Contra la citada RSSC, la ADA Villarreal SRL interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (en adelante ARIT), mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0303/2017 de 22 de junio (fs. 29 a 36 del Anexo 1, numeración inferior), que **REVOCÓ** totalmente la resolución recurrida, determinando que operó la prescripción de la facultad sancionatoria de la AN.

Contra la resolución de alzada, la AN interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1147/2017 de 11 de septiembre, que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

El 5 de diciembre de 2017, la AN interpuso demanda contenciosa administrativa (fs. 12 a 17), contra la citada Resolución de Recurso Jerárquico, que se resuelve en la presente Sentencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:**

### **Demanda.**

Del análisis del contenido de la demanda contenciosa administrativa, se evidencia que la misma impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1147/2017 de 11 de septiembre, pronunciada por la AGIT, alegando:

La ADA Villarreal SRL validó para su comitente Mario Álvarez Villalba, una Declaración Única de Importación bajo la modalidad del Régimen Aduanero de Despacho Inmediato IMI4, situación que implica, de conformidad a la Resolución de Directorio RD 01-006-13 de 05/03/2013, que aprueba la inclusión de nuevas conductas al Anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones, la obligación del operador Mario Álvarez Villalba y de la ADA, de regularizar la declaración de mercancías con el pago de los tributos correspondientes, dentro del plazo establecido por Ley, hecho que no aconteció y que dio origen al procesamiento contravencional por parte de la Administración Aduanera.

Extraña de sobremanera que la AGIT sobre la imposición de una sanción por contravención aduanera por omisión de pago correspondiente al tributo aduanero IVA de la DUI (IMI 4) 2007/711/ C-28606 de 11 de junio de 2007, según lo previsto por los arts. 160 núm. 3 y 165 de la Ley N° 2492; 42 y 45 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), sancionada con el 100% del monto del tributo aduanero, señale que este aspecto no se encontraría dentro del alcance de las modificaciones a la Ley N° 2492, por tanto no correspondería la aplicación del término de la prescripción; toda vez, que es clara la normativa al establecer que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario Boliviano y demás disposiciones normativas tributarias especiales o reglamentarias, clasificando

las mismas en contravenciones y delitos, conforme establece el art. 148 de la Ley N° 2492.

La Resolución de Directorio 01-017-09 de 24 de septiembre (que aprueba la actualización y la modificación del anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones aprobado mediante RD 01-012-07), contiene la previsión de la conducta del operador Mario Álvarez Villalba y la ADA, calificada como contravención aduanera, por omisión de pago de tributos de la declaración de mercancías de despacho inmediato, dentro del plazo respectivo, fundamento que respalda tanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional como la Resolución Sancionatoria; dicha Resolución de Directorio RD 01-017-09 aprobó la actualización y modificación del anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones y la sanción es de UFV 21.791,36. Esta disposición de carácter especial que en el marco de las facultades regulatorias tributarias aduaneras, está comprendida en el marco de la Ley N° 2492 y sus modificaciones, rige además el régimen de la prescripción y al existir incumplimiento a la normativa por parte de la ADA Villarreal SRL y el operador Mario Álvarez Villalba, se le sancionó en base a dicha normativa.

Respecto a que la AGIT no realizó un cómputo cabal del término de prescripción, situación que conlleva a la indefensión de la Administración Tributaria Aduanera, considerando que la solicitud de prescripción efectuada por el recurrente, fue invocada en la gestión 2017, encontrándose vigente el art. 59 de la Ley N° 2492 con las modificaciones introducidas por la Ley 291 y 317, aspecto que no fue refutado por la AGIT.

Extraña que la AGIT no considere admisible que la obligación de los entes administrativos, es la aplicación de la Ley vigente al momento de invocado el derecho, entendiendo que la prescripción no puede ser aplicada de oficio si no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podrían valerse de ella en su oportunidad, hecho que también implicaría la tácita preclusión de su derecho, respecto a una normativa que no se encuentra en vigencia.

El art. 60 de la Ley N° 2492 prevé que el término de la prescripción se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria; por lo que, debió haberse valorado correctamente el cómputo, en el entendido de que la emisión de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional data de 21 de febrero de 2017, respecto de la DUI C-28606, que al ser una Declaración Única de Importación bajo la modalidad de Despacho Inmediato, de acuerdo a lo establecido por los arts. 129, 130 y 131 del DS N° 25870, el operador y la ADA debió cumplir con los requisitos establecidos por el art. 131 de este Decreto; es decir, la regularización del Despacho Inmediato, la presentación de la declaración de mercancías y el pago de tributos aduaneros que correspondan, en un periodo de treinta días, situación que no aconteció, puesto que hasta la presente fecha, no ha registrado en el sistema informático, ni ha presentado documentación original en la Administración Aduanera.



Bajo el principio procesal de "el tiempo rige el acto", se encuentra sujeta la parte material del tributo, el perfeccionamiento del hecho generado, el nacimiento de la obligación tributaria, el plazo de pago, las formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios; por lo cual bajo estos criterios se demostró que la competencia de la Administración Tributaria Aduanera no está prescrita, porque la emisión de la Resolución Sancionatoria, data del 17 de junio de 2016, que interrumpe el plazo de la prescripción y se encuentra suspendido por la interposición del Recurso de alzada.

El cómputo para la prescripción se inició en la gestión 2017, momento en el que se configura la contravención aduanera, al haber sido determinada por la Administración de acuerdo con lo establecido en los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, modificado por las Leyes Nos. 291 y 317.

Citó normativas que sustentan la posición de la Administración Aduanera, arts. 115, 117 de la CPE; 6, 60, 108 y 168 de la Ley N° 2492; 186 de la LGA.

#### **Petitorio.**

Concluye solicitando, declarar probada la demanda, revocando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1147/2017 de 11 de septiembre; y en consecuencia, declarar firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 051/2017 de 21 de febrero.

#### **Admisión.**

Mediante Auto de 4 de enero de 2018, de fs. 20 a 21, se admitió la demanda contencioso administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandado y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

#### **Contestación.**

La AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 38 a 50, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Manifiesta que la demanda sin el menor contenido legal, esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica, porque no se explica de qué manera la resolución jerárquica estaría ocasionando daño económico al Estado, por lo que hace notar que el daño económico sólo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente con un recurso público; y que en consecuencia, emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 y siguientes de la Ley N° 1178, situación que no se adecúa al caso concreto; toda vez, que no puede acusarse agravio de un derecho, cuando el mismo no se adecuó a los elementos legales; es decir, que no puede aducir agravio de la facultad de recuperar un adeudo tributario, cuando aquella facultad no fue ejercida dentro de los parámetros previstos en la norma jurídica de carácter especial; en ese entendido,

citando la Sentencia 29/2017 de 15 de febrero, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, señaló que el daño económico del Estado no es atribuible a la instancia administrativa, porque lo que se hizo, es aplicar correctamente la normativa aduanera.

Sobre la prescripción, hace notar que lo establecido en los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, el cómputo para que la Administración aduanera imponga la sanción correspondiente al tributo aduanero IVA, comenzó el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011; sin embargo de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que la notificación de la resolución Sancionatoria y del Auto Administrativo complementario de la referida Resolución Sancionatoria, actos con los cuales se alegó que interrumpieron el cómputo de la prescripción, conforme el art. 61 de la Ley N° 2492, recién se efectuaron el 14 de marzo de 2017 y 10 de abril de 2017 respectivamente; es decir, cuando las facultades de la administración aduanera para imponer la sanción, ya habían prescrito.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, que la prescripción de las acciones de la Administración Aduanera para la imposición de sanciones, cuando el art. 60 parág. I de la Ley N° 2492, sin las modificaciones establecidas en las Leyes Nos. 291 y 317, establece que el término de la prescripción para imponer sanciones administrativas-entre otros- se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; en ese contexto, resulta inviable que la Administración Aduanera pretenda que el cómputo de la prescripción se inicie con la notificación de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional.

Se demuestra que se actuó en el marco del debido proceso, extrañándose la inocua postura adoptada por la parte contraria al momento de referir a lo resuelto en la etapa jerárquica, pues la AGIT protegió el debido proceso, resolviendo todos los argumentos de las partes, resultando un despropósito argüir la vulneración del principio de seguridad jurídica, porque el elemento determinante para aplicar la Ley N° 2492, sin modificaciones, fue que la problemática se originó en la gestión 2007; dicho período se encuentra fuera del alcance de la Ley N° 291, empezando el término de la prescripción a partir del primer día del año siguiente; vale decir, el 1° de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, habiéndose notificado con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° 51/2017 de 21 de febrero y el Auto Administrativo N° 58/2017 de 7 de abril, complementario de la referida resolución, el 14 de marzo de 2017 y 10 de abril de 2017, respectivamente, cuando sus facultades para imponer sanción ya se encontraban prescritas.

#### **Petitorio.**

Solicitó se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1147/2017 de 11 de septiembre.



### **Réplica y Dúplica.**

La AN por memorial de fs. 75 a 77, presentó réplica ratificando los argumentos de la demanda y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 80 a 84, presentó dúplica pidiendo declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa.

### **Apersonamiento del tercero interesado.**

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 32, el tercero interesado fue notificado el 15 de junio de 2018, con el tenor íntegro de la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La controversia está relacionada con la supuesta incorrecta interpretación de la normativa tributaria, referida al instituto jurídico de la prescripción, que hubiera efectuado la Autoridad Jerárquica, al emitir la Resolución impugnada; consiguientemente, se debe determinar si la facultad de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria, prescribió o no.

### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la demandante y realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

La demanda refiere a que supuestamente la AGIT interpretó de manera incorrecta la normativa tributaria, toda vez que la imposición de una sanción por la contravención aduanera por omisión de pago correspondiente al tributo aduanero IVA de la DUI 2007/711/C-28606 de 11 de junio, según lo previsto en los arts. 160 num. 3 y 165 de la Ley N° 2492 y 42, 45 del RLGA, sancionada con el 100% del monto del tributo aduanero, este aspecto no se encontraría dentro del alcance de las modificaciones a la Ley N° 2492, por lo que no correspondería la aplicación del término de la prescripción. Además, refiere que la AGIT no realizó un cómputo cabal del término de la prescripción, aspecto que conlleva a la indefensión de la Administración Tributaria Aduanera.

Previamente, es preciso señalar que la palabra "prescripción" en Derecho, se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. El tiempo lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo. La prescripción

normalmente es un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción, siendo un medio de ataque que tiene el acreedor, toda vez, que en derecho se considera necesario establecer plazos dentro los cuales debe ejercitarse una acción, porque la inactividad del titular determina la pérdida o caducidad de su pretensión por el transcurso del tiempo; es decir, si el titular del derecho no ejercita la acción de cobro en materia de obligaciones, este instituto tiende a garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente contra él y sus herederos; la responsabilidad de cumplir la obligación ni la acción de la administración de justicia, puede estar expedita por tiempo indefinido.

En materia de tributos, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado, previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

Nuestra legislación contempla la prescripción tributaria en el art. 59-I de la Ley N° 2492 al establecer: *"Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria"*.

En efecto, la cuestión más importante en materia de prescripción es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales, la determinación precisa de este momento viene exigido por el principio de seguridad jurídica, así que el Código Tributario teniendo como base el principio de legalidad o reserva de Ley (art. 6 de la Ley N° 2492), instituyó una serie de parámetros legales a fin de establecer el inicio del cómputo en distintos casos, para determinar la prescripción, que se encuentra prevista en el art. 60 de la citada norma, que determina: *"I...el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo..."*.

Asimismo, el art. 61 del mismo cuerpo legal, establece que la prescripción se interrumpe por: *"a) la notificación del sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago"*. Y finalmente el art. 62, previene que el curso de la prescripción se suspende con: *"I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo"*.





Expuesta la norma pertinente y subsumiendo estos preceptos al caso de autos, se tiene, que el 11 de junio de 2007 la ADA Villarreal SRL, por cuenta de su comitente ILENDER BOLIVIA SA, validó la DUI C-28606, bajo la modalidad de Despacho Inmediato para la importación de Vacuna de Uso Veterinario, bajo canal verde. Posteriormente el 8 de febrero de 2017, la Administración Aduanera notificó al representante de la ADA Villarreal SRL, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC N° 326/2016 de 19 de diciembre, por la presunta contravención tributaria de "omisión de pago correspondiente al tributo aduanero IVA de la DUI C-28606", sancionada con el 100% del monto del tributo aduanero, suma que asciende a 21.791,36 UFV.

En tal sentido, para efectos del cómputo de la prescripción, conforme a los arts. 59 y 60, éste empezó a correr desde el 1° día del año siguiente del hecho generador; es decir, a partir del 1° de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, por lo que la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 51/2017 de 21 de febrero, notificada el 14 de marzo de 2017; y el Auto Administrativo AN-VIRZA-AA 58/2017 de 7 de abril, complementario de la referida Resolución Sancionatoria, notificado el 10 de abril de 2017, se realizó cuando las facultades de la Administración Aduanera se encontraban prescritas. Por lo que no es legal que la Administración demandante pretenda realizar otro cómputo diferente al legalmente establecido, que se inicie recién con la notificación con esta resolución sancionatoria.

Por ende no es aplicable la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, ni la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012; por cuanto la normativa aplicable al caso de autos es la Ley N° 2492, arts. 59, 60 y 154; por la contemporaneidad del hecho generador, así como por los principios de tempus regit actum y de favorabilidad pro homine, aplicable en razón a que es más beneficiosa al contribuyente, conforme determina el art. 150 de la Ley N° 2492 y estableció esta Sala en la Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016.

### **Conclusión.**

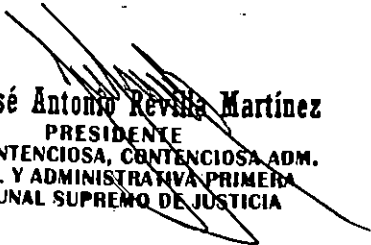
En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, asumiendo el control de legalidad de la actividad administrativa, que garantiza los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las acciones de la Administración, se concluye que el demandante no justificó ni demostró su pretensión, por cuanto la AGIT confirmó de forma correcta la resolución de alzada, ajustándose la misma a derecho.


**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 17, interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de Aduana Aeropuerto Viru Viru, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional; en

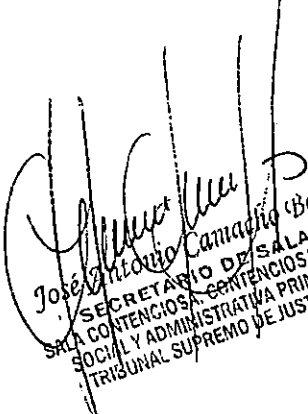
consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1147/2017 de 11 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

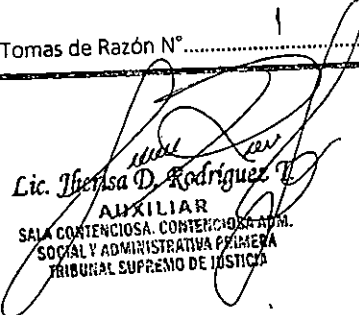
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
**Lic. José Antonio Revilla Martínez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Lic. Esteban Miranda Terán**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**José Antonio Camacho Borja**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° <u>39</u>
Fecha: <u>03-08-2020</u>
Libro Tomas de Razón N° <u>1</u>

  
**Lic. Iliana D. Rodríguez**  
AJUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

B.A.O.



A.G.T.

g

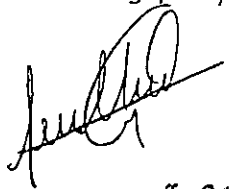
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 390/2017 – C**

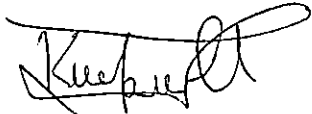
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:25 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

**ADMINISTRACION DE "AEROPUERTO VIRU  
VIRU"**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

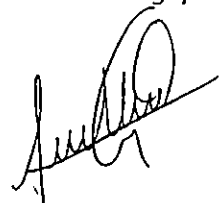
  
Testigo: Karina fuertes olivera  
C.I. 8545792 Pt.

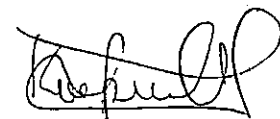
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:26 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION  
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Karina fuertes olivera  
C.I. 8545792 Pt.

/

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 390/2017 – C**

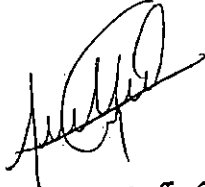
---

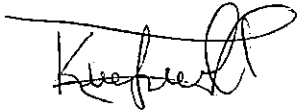
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:27 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

**AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA  
VILLAREAL S.R.L. "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Karina fuertes olivera  
C.I. 8545792 Pt.